



REGLAMENTO DE RASTRO MUNICIPAL DE MAZAMITLA, JALISCO.

Arq. Antonio de Jesús Ramírez
Ramos
PRESIDENTE MUNICIIPAL

REG. Lorena Mata Cruz
REG. Gildardo Maya Mendoza
REG. Lic. Carlos Héctor Magaña Valencia
REG. Dra. María Cristina Chávez Galván
REG. Carlos Eduardo Chávez Ochoa
REG. Miguel Ángel Novoa Elizondo
REG. Prof. Raúl Adame Rocha
REG. Ana Guadalupe Orozco Magaña
REG. LCP Jorge Bernal Lara
SÍNDICO Annette Angélica Chávez Arias



H. AYUNTAMIENTO DE

Mazamitla

Gobierno Joven, de Trabajo y Resultados
CAPITULO I



**PUEBLOS
MÁGICOS**

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Este reglamento es de orden público, de Observancia general y se expiden con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 40, 41, 42, y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objetivo regular el sacrificio de animales en Rastros Oficiales Autorizados, cuya carne sea apta para Consumo Humano. A fin de garantizar las condiciones óptimas de Sanidad e Higiene aplicables a esta materia, así como la Vigilancia y Supervisión respecto de las provenientes de fuera del Municipio.

Artículo 3.- Toda conducta que se oponga o contravenga. A cualquiera de los fines señalados en el Artículo 2. Será considerada como infracción y se sancionará en los términos de este Reglamento.

Artículo 4.- Las sanciones a las infracciones cometidas a este Reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le resulten al infractor.

Artículo 5.- Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas para el cumplimiento De los objetivos indicados en el Artículo 2, de este Reglamento.

Artículo 6.- Todo ciudadano puede denunciar ante las Autoridades correspondientes a los particulares que realicen actos o conductas que infrinjan este Reglamento o cualquier otro de carácter Municipal.

Artículo 7.- La aplicación de este regía Reglamento compete al Titular del Ejecutivo Municipal por conducto de las instancias acordadas por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las atribuciones. Que correspondan a otras dependencias Municipales en el siguiente orden y de conformidad con las atribuciones que correspondan a otras dependencias Municipales en el siguiente. Orden y de conformidad con las disposiciones legales aplicables:

- I.- El C. Secretario y Sindico del Ayuntamiento.
- II.- Los CC. Jueces Municipales.
- III.- El Inspector Sanitario del Rastro Municipal.
- IV.- El Administrador del Rastro Municipal.

Artículo 8.- Lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente, El Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazamitla y demás reglamentos aplicables, Así como las Normas Oficiales Mexicanas.



H. AYUNTAMIENTO DE

Mazamitla



**PUEBLOS
MÁGICOS**

Gobierno Joven, de Trabajo y Resultados

Artículo 9.- Este Reglamento tendrá aplicación tanto en los Rastros Municipales, como en los particulares, que operen con las autorizaciones respectivas.

Artículo 10.- El Rastro Municipal tendrá el siguiente horario de matanza: de Lunes a Sábado de 4:00 a m. a 9:00 hrs. O el que señale el H. Ayuntamiento a través del administrador. Deberá hacerlo por escrito y señalando las causas que generen el cambio o restricción.

Artículo 11.- Es la facultad del H. Ayuntamiento conexionar el Servicio Público del Rastro a particulares, previo el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos por las normas en la materia.

Artículo 12.- Serán aplicables en la materia de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Hacienda Municipal, las Leyes de Salud, tanto Estatal como Federal. El Reglamento interior del Ayuntamiento. El Reglamento de construcciones, el derecho Común, la Ley de Protección a los Animales, la Ley Ganadera del Estado, La ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, El Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico y otras normas que puedan ser aplicables en algún caso concreto.

Artículo 13.- El H. Ayuntamiento presentará el Servicio Público del Rastro, previo cobro de los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipales Vigentes.

Artículo 14.- Si el servicio público de Rastro es prestado a particulares debidamente autorizados, este deberá cubrir los derechos establecidos en la Ley de Ingresos Municipales Vigentes.

Artículo 15.- Las carnes para Consumo Humano que provean los Rastros ubicados fuera del Municipio, para comercializarse en Este, deberán trasladarse previamente al Rastro Municipal para su Inspección Sanitaria y debida Certificación.

Artículo 16.- Queda prohibido comercializar con carnes para Consumo Humano que no provengan de Rastros Municipales o Particulares debidamente autorizados. También se supervisarán las carnes provenientes de otros Estados o Municipios para efectos Fiscales y Sanitarios.

Artículo 17.- El sacrificio de animales solamente deberá realizarse en los lugares que el H. Ayuntamiento destine para tal fin, o en aquellos que hayan sido autorizados a los particulares en los términos del Artículo 6. de este reglamento.

Artículo 18.- Las Autoridades Sanitarias y Municipales deberán estar informadas del estado que guardan los Rastros del Municipio, los cuales deberán ser inspeccionados por lo menos Una vez al mes.



H. AYUNTAMIENTO DE

Mazamitla



**PUEBLOS
MÁGICOS**

Gobierno Joven, de Trabajo y Resultados

Artículo 19.- La Autoridad Municipal, en los casos necesarios se coordinará con otras autoridades competentes, a fin de lograr una mejor prestación del Servicio Público del Rastro.

Artículo 20.- Toda persona tiene facultad para introducir animales para su sacrificio en el Rastro, cuya carne sea apta para Consumo Humano siempre que cumpla con el presente Reglamento y las disposiciones existentes en la materia.

Artículo 21.- La introducción de los animales al Rastro, solamente deberá hacerse dentro de los horarios que establezca este Reglamento o los que en forma especial se señale por acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 22.- Es obligación de los representantes de los Rastros, verificar que los animales que se introduzcan para el sacrificio, cumplan con las condiciones de Sanidad e Higiene fijados por las Leyes respectivas.

Artículo 23.- Toda persona que introduzca animales a los Rastros para su sacrificio, deberá cubrir los derechos que señala la Ley de Ingresos Municipal. Además de acreditar el destino de la carne con la identificación idónea, conjuntamente con los siguientes requisitos.

a) El ganado vacuno que se introduzca deberá llevar marca del productor, no permitiéndose la entrada de ganado que no esté marcado. Así mismo el fierro de la marca deberá registrarse en la Administración del Rastro.

b) Al ingresar los animales a los corrales de inspección los dueños harán una manifestación por escrito especificando la clase de ganado y el número de cabeza.

Artículo 24.- Las Autoridades de los Rastros tienen obligación de verificar la legal procedencia de los animales que se introduzcan para su sacrificio, denunciando las irregularidades que se conozca.

Artículo 25.- Si en los corrales se detecta algún animal con signos y síntomas de enfermedad, éste deberá ser retirado inmediatamente por el propietario o por la Autoridad Municipal a un lugar donde se mantenga aislado y el Médico Veterinario del Rastro o Inspector Sanitario evaluará a los demás animales que estuvieron en contacto con dicho animal.

Artículo 26.- Si algún animal falleciera dentro de los corrales del Rastro, el mismo será sujeto a los exámenes sanitarios Post-mortem que determinen las Autoridades correspondientes a fin de tomar las providencias necesarias.

Artículo 27.- La Autoridad Municipal no está obligada a alimentar a su costa los animales que se introduzcan en el Rastro para su Sacrificio. En consecuencia, sus propietarios deberán proporcionar al Administrador los alimentos que vayan



H. AYUNTAMIENTO DE

Mazamitla



**PUEBLOS
MÁGICOS**

Gobierno Joven, de Trabajo y Resultados
a consumir dichos animales en su estancia en el Rastro, que no podrá ser por más de 24 Horas.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS TÉCNICAS.

Artículo 28.- Los desechos procedentes de los Rastros no deberán descargar en ningún punto antes de los sumideros finales de los residuos. Pudiendo descargar en el sistema de drenaje Municipales solo desechos líquidos.

Artículo 29.- Los Rastros deberán ubicarse solamente en aquellos lugares previamente autorizados, de acuerdo al Reglamento de Planeación y Urbanización del Municipio o su equivalente.

Artículo 30.- Los materiales que se utilicen para la construcción de los Rastros, deberán ser sanitarios resistentes, impermeables y a prueba de fauna nociva.

Artículo 31.- Se evitará la presencia de fauna nociva en las instalaciones del Rastro con medidas preventivas o con labores de control que no pongan en peligro la Salud de la población.

Artículo 32.- El agua que se disponga en los Rastros para el procesamiento de la carne, deberá ser potable, de presión suficiente, con las instalaciones adecuadas para su almacenamiento y distribución debidamente protegidas contra la contaminación.

Artículo 33.- El equipo y utensilios de los Rastros deberán de tener las siguientes especificaciones:

- I.- Superficies impermeables y lisas.
- II.- De material resistente a la corrosión.
- III.- Que no transmitan ningún olor o sabor.
- IV.- No tóxicos o absorbentes.
- V.- Ser de fácil limpieza y resistencia a la acción de los desinfectantes.

Artículo 34.- Los cuchillos, chairas, sierras y otros utensilios que se usen en la matanza y faenado, no deberán utilizarse para el corte, deshuesado o preparación posterior de la carne.

Artículo 35.- No deben almacenarse ni acumularse en las áreas de sacrificio, faenado, deshuesado, corte, preparación manipulación o empaque, resistentes, canastos, cajones a menos que su uso sea indispensable para las actividades ahí realizadas; debiendo permanecer en el lugar sólo mientras son requeridas.

Artículo 36.- Si cualquiera de los utensilios o el equipo de trabajo entran en contacto con carne enferma o material contagioso o contaminante, deberán limpiarse y desinfectarse inmediatamente.



H. AYUNTAMIENTO DE

Mazamitla



**PUEBLOS
MÁGICOS**

Gobierno Joven, de Trabajo y Resultados

Artículo 37.- Todo animal muerto o lesionado en los medios de transporte o en los corrales del Rastro, se reportará al Inspector Sanitario, quién determinará en cada caso si procede el sacrificio inmediato para su aprovechamiento, o si se destruye o incinera.

CAPITULO III

DE LA INSPECCION SANITARIA.

Artículo 38.- Las carnes y despojos no aptos para Consumo Humano, mediante declaración del Médico Veterinario Autorizado, Serán destruidas en horno crematorio o serán sepultados si así lo determina la Autoridad Sanitaria. Los productos que resulten serán considerados como esquilmos para efectos de este Reglamento.

Artículo 39.- Todos los Rastros que se establezcan dentro del Municipio, deberán quedar sujetos invariablemente a la Inspección Sanitaria que al efecto determinen las Leyes y Reglamentos.

I.- La Inspección Sanitaria quedará a cargo de un Médico Veterinario Zootecnista con Nombramiento Oficial por parte de la Autoridad Municipal y aprobado por la SAGARPA.

II.- El Inspector Sanitario ejercerá las siguientes funciones:

- a) Colaborar con la Administración del Rastro, incluyendo los organismos subsidiados o servicios conexos.
- b) Vigilar que la carne y sus productos ostenten el sello de Inspección Sanitaria.
- c) Vigilar el adecuado manejo y destino de los subproductos de la matanza de animales.

Artículo 40.- En caso de existir violación a lo estipulado por este Reglamento se procederá a levantar un acta circunstanciando en el lugar señalando, la fecha en qué consiste la infracción, nombre de la persona con quién se entendió la diligencia, la participación de dos testigos y firmando todos los que intervienen, entregando copia al presunto infractor, a quién se le notificará posteriormente el monto de la multa o sanción de acuerdo a lo establecido en este mismo Reglamento y la Ley de Ingresos vigentes.

Artículo 41.- El Médico Veterinario será el único responsable y Autorizado para determinar dentro de los Rastros, si la carne de un animal es apta para Consumo Humano.

Artículo 42.- Una vez realizada la Inspección Sanitaria, si se determina que un animal o sus carnes no son aptos para el Consumo Humano, la misma será decomisada.



H. AYUNTAMIENTO DE

Mazamitla



**PUEBLOS
MÁGICOS**

Gobierno Joven, de Trabajo y Resultados

Artículo 43.- Al a carne decomisada se le dará el fin que el efecto determine el H. Ayuntamiento sin indemnización para el propietario de los animales. En base a la opinión de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 44.- La Inspección Sanitaria se dará en los animales o en sus carnes cuantas veces considere necesario a juicio de la Autoridad correspondiente, pero por lo menos deberá hacerse una revisión Antemortem y Postmortem.

Artículo 45.- Por la Inspección Sanitaria se cubrirán los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipales.

Artículo 46.- Queda prohibido al público en general ingresar a los lugares en que se realice la matanza e Inspección Sanitaria de los animales o sus carnes; salvo en casos específicos en que la Autoridad así lo determine.

Artículo 47.- No se permite la salida de carnes de los rastros ni comercializar la misma cuando no cuente con los sellos, respectivos de Sanidad que acredite su Inspección o bien que se trate de carne no apta para Consumo Humano.

Artículo 48.- Las Autoridades Municipales determinarán los sellos, marcas o contraseña que utilizarán para acreditar las Inspecciones Sanitarias, mismas que serán conservados por las Autoridades Interesadas, durante el plazo que para tal fin señalen las leyes Respectivas.

Artículo 49.- El Médico Veterinario que realice la Inspección Sanitaria, deberán dar aviso a las autoridades sanitarias en los casos en que los animales a sacrificar o en sus carnes se detecten signos de las siguientes enfermedades.

- a) Fiebre Carbonosa, Tuberculosis, Rabia y Fiebre Aftosa
- b) Encéfalo Mielitis Equina, Brucelosis, Miosis e Intoxicación con Clembuterol.
- c) Demás enfermedades de declaración obligatoria, según la Ley de la Salud.

Artículo 50.- Si dentro del Rastro se realizan operaciones que entrañen algún riesgo de contagio, estas deberán efectuarse en lugares separados físicamente de las salas en que se manipulen productos aptos para Consumo Humano.

CAPITULO IV

DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES.

Artículo 51.- Para el sacrificio de una animal, es indispensable presentar la siguiente documentación al Administrador del Rastro o al encargado que designe el Ayuntamiento.

- I.- Factura
- II.- Orden de sacrificio
- III.- Orden de degüello
- IV.- Documento de Inspección Sanitaria



V.- Guía de tránsito de los animales.

Además para la instrucción de ganado vacuno a las corraletas del Rastro, se requerirá que en el mismo momento el interesado presente al encargado de recibir el ganado, el documento de Inspección Sanitaria, la factura y que la marca del fierro en el documento coincida con la marca de los animales, la cual debe estar completamente cicatrizada, habiendo sido marcados por lo menos 45 días antes del sacrificio.

Artículo 52.- Queda prohibido sacrificar animales que no hayan sido inspeccionados previamente por las Autoridades Sanitarias correspondientes.

Artículo 53.- La Administración del Rastro es responsable de los animales sacrificados para que no se confundan colocándoles marcas o señales.

Artículo 54.- El sacrificio de animales comprende también en la separación de la piel, la extracción de vísceras y un lavado preparatorio de las carnes.

Artículo 55.- Queda en propiedad exclusiva del H. Ayuntamiento los esquilmos de animales, a los cuales se les dará el tratamiento correspondiente.

Artículo 56.- Para efectos del Artículo anterior, se entiende por esquilmos. La sangre, el estiércol, las cerdas, los cuernos, vesícula biliar, las glándulas, el hueso calcinado, los pellejos, provenientes de la limpia de las pieles, los productos de animales enfermos.

Artículo 57.- Por el sacrificio de los animales se cubrirán los derechos que establezca la Ley de Ingresos Vigente, en el Municipio de Mazamitla, Jalisco.

Artículo 58.- A las áreas de sacrificio solamente tendrán acceso las personas relacionadas con dicha actividad.

Artículo 59.- El sacrificio de los animales se hará tomando en consideración lo siguiente:

- a) La insensibilización se hará invariablemente antes del sangrado
- b) El sangrado deberá ser lo más completo posible
- c) La insensibilización y el sangrado se hará con mayor rapidez posible.
- d) Los canales estarán separados unos de otros a fin de evitar su contaminación.
- e) La evisceración deberá efectuarse sin demora alguna.
- f) Si la sangre se destina a preparar alimento, deberá recogerse y manipularse higiénicamente.
- g) Las Vísceras y la cabeza, se mantendrá separadas y no entrarán en contacto con superficies que puedan contaminarlas.

Artículo 60.- En las operaciones de faenado se deberá observar



H. AYUNTAMIENTO DE

Mazamitla

Gobierno Joven, de Trabajo y Resultados



**PUEBLOS
MÁGICOS**

Lo siguiente:

- I.- El despojos no apto para Consumo Humano deberán manipularse por separado de las carnes para evitar su contaminación.
- II.- Se debe prevenir que las descargas orgánicas no contaminan las Carnes.
- III.- Durante la evisceración no se cortarán los intestinos, extrayéndose conjuntamente con el estómago.
- IV.- El pene y el cordón espermático deberán ser extirpados de l canal.
- V.- Queda prohibido insuflar aire, inyectar agua o sustancias con fines de maduración o ablandamiento de las carnes o sus despojos.
- VI.- Para el lavado de los canales se usará exclusivamente agua potable o clorada.
- VII.- Las Pieles, cuero o pellejos que provengan de los animales sacrificados se enviarán a lugares diferentes de donde se encuentren las carnes aptas para Consumo Humano.

Artículo 61.- Los animales destinados a sacrificio deberán tener un periodo de descanso mínimo de 12 hrs. Debiendo recibir agua suficiente. Salvo los animales lactantes que deban sacrificarse inmediatamente.

Artículo 62.- Antes de proceder al sacrificio los animales deberán ser Insensibilizados con los métodos aprobados.

Artículo 63.- Quedan estrictamente prohibido quebrar las patas a los animales antes del sacrificio, en ningún caso serán introducidos vivos o Agonizantes al agua hirviendo, o a los refrigeradores, tampoco deberán infringírseles sufrimiento innecesario.

Artículo 64.- Queda prohibido la presencia de menores de 12 años en las salas de matanzas, antes, durante y después de sacrificar hembras en periodo de gestación.

Artículo 65.- En ningún caso los animales deberán presenciar el sacrificio del otro. Queda estrictamente prohibido sacrificar hembras en periodo de gestación avanzada.

Artículo 66.- El transporte de las carnes y su despojo solo podrán hacerse de aquellas que hayan sido inspeccionadas previamente por las Autoridades Municipales y tendrán que efectuarse en condiciones que proteja de la contaminación.

Artículo 67.- Cuando el transporte de carnes o despojos de animales sacrificados se haga en vehiculo propiedad del H. Ayuntamiento, o Autorizado por el mismo propietario de la carne deberá cubrir los derechos monetarios que señalen a Ley de Ingresos Municipal Vigente.